

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN – CIVIL - FAMILIA**

[seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

**RADICACIÓN:** 08001310301420110021001

**DEMANDANTES:** ALFONSO MANUEL GRAU MEZA Y OTROS

**DEMANDADOS:** COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

**M.P.:** JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de **COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, mediante el presente escrito y dentro del término dispuesto procedo a presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del proceso de la referencia con fundamentado en lo siguiente:

Dentro del plenario no obra soporte si quiera de alguna omisión de carácter administrativo que pudiese devenir del actuar de la extinta COMEVA en su condición de EPS, contrario a esto se vislumbra una garantía total de acceso a los servicios de salud a través de diferentes Instituciones Prestadoras de servicios, sin que mi representada tuviese injerencia directa en la atención recibida por el señor LUZ MARINA BARRAZA BADILLO.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en el plenario no existe un solo soporte científico que permita afirmar con certeza sí hubo una falla imputable a COOMEVA E.P.S que hubiese contribuido de manera directa EN EL FALLECIMIENTO DE LUZ MARINA BARRAZA, tampoco hay soporte científico que indique que de haberse brindado la atención que alega el extremo demandante, HUBIESE DERIVADO UN RESULTADO DIFERENTE.

De ninguna manera se puede predicar responsabilidad alguna de COOMEVA, respecto a las atenciones médicas adelantadas a la señora BARRAZA e idoneidad de los mismos y del personal médico que los practicó, por cuanto estos sobresalen del ámbito de responsabilidad dentro de las obligaciones que le competen a las entidades que actúan como EPS, el papel de estas últimas se traduce en gestiones administrativas encaminadas a autorizar y garantizar el acceso a los servicios de salud y no en la prestación directa de los servicios de salud.

De conformidad con la historia clínica se evidencia que las consultas con medicina especializada, remisiones, procedimientos, traslados y todo lo relacionado con la patología presentada por la señora LUZ MARINA BARRAZA, fueron efectuados y debidamente autorizados por COOMEVA P E.P.S, los tiempos de remisión fueron congruentes con las

ordenes médicas impartidas (y en el expediente no obra una sola prueba de alguna falla de índole administrativo que hubiese derivado en una tardanza o mucho menos negación de los servicios ordenados) de igual forma los tiempos de autorización y remisión fueron congruentes con las especialidades requeridas por la señora LUZ MARINA.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en el plenario no hay prueba científica alguna de la cual se desprenda un apartamiento de la Lex Artis de alguno de los integrantes de la presente litis,. Solo se tiene dentro del proceso lo narrado por el extremo demandante en el que, según los demandantes, EN EL QUE REFIEREN UN DIAGNOSTICO ERRONEO, pero NO HAY NINGUNA PRUEBA DE CARÁCTER TECNICO (prueba indispensable en estos procesos de responsabilidad medica en los que se predica una mala praxis) que así lo confirme.

Ahora bien al haberse cumplido la obligación de COOMEVA como EPS mal puede pretenderse endilgársele algún tipo de responsabilidad por la idoneidad o no de los procedimientos médicos que le fue practicados al interior de las IPS que estuvieron a cargo de los servicios que requirió la señora BARRAZA, ya que COOMEVA como EPS no tuvo injerencia alguna en NINGUNO DE LOS procedimientos efectuados y su responsabilidad se circunscribe única y exclusivamente a emitir las autorizaciones ordenadas y requeridas por el paciente en IPS que haga parte de la red de servicios habilitada por el Ministerio de Salud.

La presunta falla en el servicio que aduce el apoderado de los actores en el libelo de la demanda, no se debió a descuido o negligencia por parte de COOMEVA E.P.S o mora en la autorización de algún procedimiento o negación de los servicios médicos, es así que ni siquiera en el libelo demandatorio se señala una sola acción u omisión en cabeza de COOMEVA E.P.S como administradora del sistema de referencia y contrareferencia.

La actuación de mí representada, se surtió de conformidad con la Constitución Política y la Leyes vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar la existencia de una falla o error que le hiciera imputable el daño alegado por los demandantes, veamos:

- La Ley 100 de 1993, impone a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, o EPS, las siguientes obligaciones:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. **El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante**

**Sentencia C-289 de 2010.** Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.
7. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. **El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010.** Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud.

ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.

PARAGRAFO. -Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Efectuado el anterior recuento normativo, se puede afirmar que COOMEVA E.P.S hoy en liquidación cumplió con todas sus obligaciones Constitucionales y legales, por cuanto de conformidad con la información suministrada dispuso la afiliación de señora LUZ MARINA BARRAZA al sistema general de seguridad social en salud dentro del régimen subsidiado, de tal forma que, tal y como se constató en las historias clínicas obrantes en el expediente, siempre le fueron suministrados los servicios de salud, COOMEVA en su condición de EPS, le garantizó el acceso a todos los servicios de salud que requirió en aras de garantizarle la

sobrevida, disponiendo para el caso de una amplia red de operadores externos que satisficieron las necesidades comprendidas dentro del POS –PLAN OBLIGATORIO DE SALUD a las cuales ésta tenía derecho.

Las IPS o los profesionales de la salud cuando suministran los servicios de salud para los cuales han sido contratados por las EPS, actúan con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, lo cual las hace responsables independientemente frente a sus usuarios, tanto por las fallas en la prestación de los servicios de salud como de los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes impuestos por la Lex Artis se pueda generar.

La solidaridad es una figura que debe estar legalmente establecida sin que la ley en algún momento alguno establezca la solidaridad entre EPS Y IPS, por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas, por cuanto las actividades que estas desarrollan difieren la una de la otra. Se aclara que COOMEVA como EPS, no presta servicios de salud

La actividad médica compromete una obligación de medio, no de resultado, y en el presente caso no hay soporte fáctico, jurídico, ni mucho menos probatorio que demuestre que la entidad que represento incumplió las obligaciones que como EPS le correspondían, es más, de la lectura juiciosa y concentrada de los hechos de la demanda se concluye que ni siquiera se enumeran o especifican de manera clara las supuestas omisiones o fallas de la entidad que represento, Y QUE SEAN CAUSA DIRECTA Y EFECTIVA DEL DESARROLLO PROGRESIVO DE LA ENFERMEDAD DE LA SEÑORA LUZ MARINA motivo por el cual deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Nótese su señoría que inclusive en los alegatos de conclusión del extremo demandante, la apoderada insiste en que COOMEVA es responsable por la errónea e indebida prestación de los servicios de salud. Situación en la que se reitera que la EPS cuando estaba en operatividad NO PRESTABA SERVICIOS DE SALUD.

No hay prueba de los aludidos daños materiales alegados, del lucro cesante, del daño a la vida en relación. PARA EL PRESENTE CASO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO UN APARTAMIENTO DE MI REPRESENTADA DE SUS OBLIGACIONES COMO E.P.S o que con la omisión de sus obligaciones se hubiese producido la muerte de la señora BARRAZA. Por lo tanto ante la ausencia de NEXO CAUSAL se debe absolver a mi representada.

La actividad médica compromete una obligación de medio, no de resultado, y en el presente caso no hay soporte fáctico, jurídico, ni mucho menos probatorio que demuestre que la entidad que represento incumplió las obligaciones que como EPS le correspondían, es más, de la lectura juiciosa y concentrada de los hechos de la demanda se concluye que ni siquiera se enumeran o especifican de manera clara las supuestas omisiones o fallas de la entidad que represento, Y QUE SEAN CAUSA DIRECTA Y EFECTIVA DE LA RUPTURA UTERINA DE LA SEÑORA LUZ CARIME, QUE DERIVO EN LA HISTERECTOMÍA TOTAL, motivo por el cual deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

De lo anteriormente expuesto le solicito a los Honorables Magistrados Juez se ABSUELVA a la Entidad COOMEVA E.P.S hoy en liquidación, como quiera que la parte demandante no

demonstró que los perjuicios solicitados devengan del actuar doloso o culposo de la COOMEVA E.P.S en liquidación.

### NOTIFICACIONES

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en la Cra 80 C No 8 – 53 torre 3 apto 1022 de la ciudad de Bogotá O en el correo electrónico: [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com) Teléfono: 3003502235.

**COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, recibirá notificaciones judiciales en la calle 77 No 76 A 23 – Barrio el Lago de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com)

Del Señor juez atentamente:



**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**  
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá  
T. P. No. 246.057 del C.S.J.